

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 105/2021

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 490/2021

En Madrid, a veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS por Dña. , Magistrado-Juez Sustituto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Madrid, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado nº 105/2021** instados por la Procuradora Doña en representación de Doña contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, defendida por Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Juzgado, procedente del Juzgado Decano de esta capital, recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora en representación de , contra el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, se reclamó el expediente administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la vista.

SEGUNDO.- El día 22 de septiembre de 2021 se celebró el juicio con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo el dictado de la sentencia por la situación de baja por enfermedad del juzgador que la dicta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Resolución de 21 de diciembre de 2020 dictada por la Administración demandada que desestima la reclamación formulada de reintegro de las cuotas colegiales.

Se fundamenta el recurso, en entender que existe obligatoriedad de colegiación, en su condición de Arquitecta técnica y sin que la omisión expresa en la RPT pueda modificar esta obligación, siendo requisito indispensable para el ejercicio de su profesión la incorporación al Colegio en el Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

Correspondiendo a la administración demandada reintegrar los gastos reclamados, en aplicación del Acuerdo de funcionarios de fecha 21 de marzo de 2018, artículo 42.

SEGUNDO.- La Administración demandada se opone el artículo 42 del Acuerdo de Funcionarios del Ayuntamiento, requiere que la obligación tiene que estar recogida en la RPT. No siendo obligada la colegiación en el supuesto del funcionario público.

TERCERO.- De conformidad con Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente.

Dicha Ley ha sido objeto de reforma por la Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estableciéndose que será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.

La Disposición transitoria cuarta de esta última norma, relativa a la vigencia de las obligaciones de colegiación, dispone que hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.

“Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”.

Tal como precisa la parte demandante la Ley a la que hace referencia la Disposición Transitoria Cuarta aún no ha sido promulgada, por lo que se mantiene la obligación de colegiación vigente, recogida en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, publicada en el BOE en fecha 15 de febrero de 1974, que establece:

“Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión.”

Por su parte la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, en su artículo 3.1 dispone:

La adscripción de los profesionales al correspondiente Colegio será voluntaria, salvo que la Ley de creación del Colegio o, en su caso, la norma de creación a la que se refiere la disposición adicional segunda de esta Ley, establezcan lo contrario. No obstante, podrán ejercer las respectivas profesiones en el territorio de la Comunidad de Madrid los

profesionales incorporados a Colegios Profesionales de distinto ámbito territorial por razón de su domicilio profesional único o principal, en los términos y con las excepciones establecidas en la legislación estatal básica.

Dicho texto fue introducido por la Ley 8/2009, 21 diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña («B.O.C.M.» 29 diciembre), en su artículo 9. Esta norma matiza la aplicación de ese texto en su Disposición Adicional 1.^a ya que establece: *«Las disposiciones establecidas en el artículo 9 de la presente Ley no serán de aplicación a los Colegios Profesionales que se encuentren inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid en la fecha de entrada en vigor de la misma»* (esto es, a 30 diciembre 2009).

Los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo (B.O.E. 153 de 28/06/1977) y reformados por los RR.DD. 497/1983 de 16 de febrero (B.O.E. 62 de 14/03/83), 542/2001, de 18 de mayo (B.O.E. 135 de 6/06/2001), y 1639/2009, de 30 de octubre, en su artículo 3 regulan que:

“Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Aparejador/Arquitecto Técnico, la incorporación al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos en cuyo ámbito tenga establecido el domicilio profesional, único o principal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 32, párrafo 2º de estos Estatutos”.

Mientras que el Artículo 32 de la misma norma indica:

“Los colegios estarán integrados por los Aparejadores y Arquitectos Técnicos que sean admitidos en cada uno de ellos, siendo obligatoria la colegiación para quienes ejerzan la profesión libremente o en entidades particulares. El ejercicio profesional por los funcionarios públicos como consecuencia de su relación funcional no obliga a la colegiación, no obstante, la colegiación será obligatoria para los funcionarios que realicen trabajos particulares.”

Y en parecidos términos se pronuncian otros muchos preceptos estatutarios de otras tantas organizaciones colegiales.

El Tribunal Constitucional ha declarado acorde a la Constitución la exigencia de la colegiación obligatoria (SSTC 123/1987, 89/1989, 139/1989 y 166/1992) Señalando en la SSTC 89/1989 y 194/1998), esto es, que la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional. Ahora bien, esta afirmación fue hecha no sin antes recordar que los Colegios Profesionales *“constituyen una típica especie de corporación reconocida por el Estado, dirigida ...esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio”*.

Son precisamente las funciones de ordenación de la profesión y de protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, asignadas a los Colegios Profesionales como fines esenciales en la Ley de Colegios Profesionales (art.1.3 LCP), las que justifican la colegiación obligatoria.

En sentencia dictada por el Tribunal Constitucional 63/2013, de 14 de marzo de 2013, en el Recurso de inconstitucionalidad 1022-2004, se declara la nulidad del precepto legal de la Comunidad Andaluza que excluye de los supuestos de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos autonómicos.

Se transcriben las últimas conclusiones de la citada resolución:

d) La exigencia de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión y, en consecuencia, sus excepciones, constituyen, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales ex artículo 149.1.1 CE.

Guarda una relación directa, inmediata y estrecha con el derecho reconocido en el artículo 35.1 CE en el que incide de forma directa y profunda, y constituye una excepción, amparada en el artículo 36 CE, a la libertad de asociación para aquellos profesionales que, para poder hacer efectivo el derecho a la libertad de elección y ejercicio profesional, se ven obligados a colegiarse y, por tanto, a formar parte de una entidad corporativa asumiendo los derechos y deberes que se imponen a sus miembros y a no abandonarla en tanto en cuanto sigan ejerciendo la profesión (FJ8).

3. En conclusión, el inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la ley estatal de colegios profesionales. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales y, por tanto, resulta inconstitucional.

Dicha Sentencia ha tenido continuidad posteriormente, dictando en el mismo sentido las Sentencias del TC de 25 de mayo de 2017, que estiman los recursos de inconstitucionalidad nº8260/2010 y nº 8260-2010, contra las leyes de colegios profesionales de Galicia y de Castilla La Mancha.

Así mismo, se ha dictado la recientísima sentencia TC de 16 de julio de 2018 (Recurso de Inconstitucionalidad 3649-2017) que reitera la doctrina expuesta respecto de la Ley de Cantabria.

En la misma, el Tribunal Constitucional insiste en que la colegiación obligatoria alcanza también al personal de la Administración pública, al entender que "la normativa estatal no exceptúa a los empleados públicos en general de la necesidad de colegiación en el caso de que presten servicios solo para, o a través de, una Administración pública", ya que se trata de "una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva, a los colegios profesionales y,...que no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas".

Por su parte, la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, cita a los Colegios Profesionales como un elemento fundamental para crear un mercado interior de servicios profesionales de calidad. Siguiendo esta línea, las leyes españolas de transposición formal han considerado a los colegios profesionales como componentes básicos en el entramado institucional como parte

indispensable de la Sociedad Civil, reconociendo sus funciones de interés general:

- ▮ Se considera a los Colegios como Autoridad Competente (Art. 3.12);
- ▮ Se considera indispensable su participación en el funcionamiento del sistema de Ventanilla Única (Art. 18.1);
- ▮ Se les considera como actores indispensables para el fomento de los servicios de calidad y para la aplicación de la política comunitaria de calidad de los servicios profesionales, otorgándoles la autoría de las llamadas “cartas de calidad” (Art. 20, a) ii) y de los códigos de conducta a nivel nacional (Art. 22.3e) y a nivel europeo (Art. 20c) y como organizaciones indispensables para el fomento de la evaluación independiente de la calidad de los servicios (Art. 20.b);
- ▮ Se les considera garantía de legalidad del ejercicio profesional, incluyéndolos en la información básica y garantía para los usuarios, a través de la exigencia de registro y la certificación de la habilitación actual para el ejercicio (Art. 22.2.d);
- ▮ Se les considera fundamentales para establecer los mecanismos y procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos (Art. 22.3.f);
- ▮ Son interlocutores indispensables para transmitir información a las Autoridades Competentes de otros Estados miembros sobre medidas disciplinarias (Art. 32.1).

A la vista de lo anterior, debemos concluir que hasta que no se apruebe una Ley que venga a determinar expresamente qué profesiones deben estar sujetas a colegiación obligatoria, se mantiene la colegiación obligatoria vigente.

El establecimiento por el legislador de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión conforme al art. 3.2 de la Ley 2/74, responde a una valoración y se justifica por un interés público de que su ejercicio se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, para cuya efectividad se atribuyen al colegio las funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran o, como señala el art. 5 de dicha Ley de Colegios Profesionales:

A este respecto el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en una reciente sentencia de 16 de julio de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, Sentencia núm. 1216/2018) ha explicitado aún más el contenido de la obligación de colegiación, indicando:

En estas circunstancias ha de entenderse que pertenece al ámbito del demandante, la decisión sobre el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria e incluso de continuar en el ejercicio de la misma, pero queda fuera de su facultad de decisión el ejercicio de la profesión sin la correspondiente colegiación, pues esta es una obligación impuesta legalmente cuyo cumplimiento queda bajo la tutela del correspondiente colegio profesional, que puede y debe exigir su cumplimiento en virtud de las funciones que al efecto de atribuye el ordenamiento jurídico.

Y no puede excepcionarse mediante cualquier disposición al efecto por parte de la administración demandada. Ni tampoco se obliga en que la Administración tenga potestad para hacer depender su obligación o no en la oportuna RPT, es por ello que este extremo no se recoge en el fallo de la sentencia, porque el derecho de la demandante nace independientemente del contenido de la RPT, de una norma de rango de ley.

En el caso de la Arquitectura Técnica, la obligación de colegiación nace a partir de la entrada en vigor de la Ley de Colegios Profesionales, el 7 de marzo de 1974. Al amparo de esta obligación legal, los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos recogen el requisito de la colegiación obligatoria. Estos Estatutos, por imperativo legal, fueron revisados en cuanto a su legalidad por el entonces Ministerio de Vivienda y aprobados en Consejo de Ministros mediante la publicación del Real Decreto 1471/1977, superando el preceptivo control de legalidad.

No se debe olvidar que el ejercicio de la profesión va más allá de la actividad sometida a visado colegial.

Cualquier forma de ejercicio (autónomo, asalariado, funcionario) y cualquier actividad relacionada con sus competencias y atribuciones (Asesoramiento, gabinete técnico, Formación, informes y dictámenes, dirección de obra, etc...) requiere de la correspondiente colegiación para el cumplimiento de las obligaciones legales.

La demanda en consecuencia debe de ser estimada parcialmente.

CUARTO- No procede hacer pronunciamiento sobre las costas causadas, al ser la estimación de la demanda parcial, tal como exige el artículo 139 de la LJCA

QUINTO - Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario de apelación (artículo 81 de la LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña en representación de Doña contra la Resolución de 21 de diciembre de 2020 dictada por la Administración demandada que desestima la reclamación formulada de reintegro de las cuotas colegiales, anulándola al entender que no es ajustada a derecho, en el sentido de condenar al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a abonar a la recurrente en concepto de reintegro las cuotas colegiales correspondientes al año 2019 y 2020 devengadas, mas los intereses que procedan desde la fecha de sus respectivos devengos, cuantía que asciende a euros.

Todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no cabe interponer recurso** ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. D^a Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria parcial firmado